El Golfo de Fonseca

Alejandro Montiel Argüello*

Resumen.-Este artículo ha sido escrito desde un punto de vista exclusivamente histórico, sin entrar en los difíciles problemas jurídicos generados por el hecho de que sobre una misma cuestión existan dos sentencias recaídas en juicios en que fueron partes Estados diferentes, y que esas dos sentencias difieran entre sí y con la posición expresada por Nicaragua en su intervención en la Corte Internacional en el juicio entre Honduras y El Salvador. La razón de esa abstención es que el autor es Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, mas cree que los hechos relatados en el artículo permitirán a otras personas formarse una opinión respecto a los problemas arriba mencionados.

Descripción del Golfo

El Golfo de Fonseca es una bahía en el Océano Pacífico descubierta en 1523 por Gil Gonzáles Dávila, quien le dio ese nombre en honor del Obispo de Burgos, Presidente del Consejo de Indias. Durante la época colonial todas las costas del Golfo eran parte de la Capitanía General de la Guatemala; al lograrse la independencia, pasaron a serlo de la República Federal de Centroamérica; y a la disolución de ésta vinieron a ser parte de las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua. El límite terrestre entre El Salvador y Honduras fue materia de controversia y fue decidido por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de la que se hablará adelante, pero el límite terrestre entre Honduras y Nicaragua fue establecido de común acuerdo por una Comisión Mixta de Límites en 1900.

La boca del Golfo, medida desde Punta

Amapala en El Salvador a Punta de Cosigüina es de 19 millas geográficas, o sea, 35 kms. y fracción.

La misma Comisión Mixta de Límites antes citada dividió en 1900 una parte de las aguas del Golfo entre Honduras y Nicaragua. Muy recientemente ha sido colocada una boya en el punto de partida de esa línea de delimitación pero el resto de ella se encuentra aún sin demarcar.

En 1884, se firmó entre Honduras y El Salvador el Tratado Cruz-Letona que dividía entre esos dos países otra parte del Golfo, pero éste no entró en vigor por haber sido rechazado por el Congreso de Honduras.

En el Golfo hay una cantidad de islas, muchas de las cuales han estado en disputa entre Honduras y El Salvador y hay también un pequeño archipiélago denominado Farallones que ha sido reconocido como perteneciente a

^{*} Especialista en Derecho Internacional. Fue Vice Canciller y Secretario General de la Cancillería. Agente de Nicaragua en el juicio Nicaragua contra Honduras. Miembro de la Comisión Asesora de la Cancillería.

Nicaragua.

El Tratado Chamorro-Bryan

El 5 de Agosto de 1914, se firmó en Washington una Convención entre Nicaragua, representado por el General don Emiliano Chamorro, su Ministro Plenipotenciario y los Estados Unidos de América, representados por el Honorable William Jennings Bryan, Secretario de Estado. En esa Convención, Nicaragua concedió a perpetuidad a los Estados Unidos los derechos exclusivos y propietarios, necesarios y convenientes para la construcción, operación y mantenimiento de un canal interoceánico por el territorio de Nicaragua y para facilitar la protección del canal de Panamá y los derechos mencionados, Nicaragua concedió a los Estados Unidos, por noventa y nueve años renovables, el derecho de establecer, operar y mantener una base naval en cualquier parte del territorio de Nicaragua bañado por el Golfo de Fonseca que los Estados Unidos elija.

El Salvador protestó contra ese tratado porque "La situación geográfica y jurídica del Golfo o bahía de Fonseca es de tal naturaleza, que el arrendamiento de cualquiera de sus partes debe afectar a las demás".

Juicio ante la Corte de Justicia Centroamericana

Dada la situación en que se encontraba Centroamérica debido a las continuas guerras y revoluciones los Estados Unidos y México invitaron el 20 de Agosto a los cinco Estados a celebrar en Washington una reunión de Plenipotenciarios para establecer las bases de una futura convivencia.

Uno de los puntos de esa reunión fue una Convención suscrita el 20 de Diciembre de 1907, en la que se creó la Corte de Justicia Centroamericana "a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Chancillerías no hubieran podido llegar a un avenimiento".

La Corte quedó instalada el 25 de Mayo de 1908 y el primer caso interestatal de que conoció fue el entablado por Costa Rica contra Nicaragua por la suscripción del Tratado Chamorro-Bryan. El segundo caso, iniciado poco tiempo después, el 2 de Octubre de 1916 fue el de El Salvador contra Nicaragua.

En esa demanda, El Salvador sostiene que el Tratado Chamorro-Bryan pone en peligro su seguridad nacional "no imaginaria, sino real y evidente, dirigida contra la existencia de su vida libre y autónoma... muy especialmente porque los territorios limítrofes al Golfo de extensión Fonseca en una anticipadamente incalculable, dados el poder y alcances ofensivos de los armamentos modernos, se convertirían en los campos de beligerancia del porvenir... Por razones menos claras y precisas se han manifestado alarmados, en distintas ocasiones... Más típico es, sin embargo, el caso de los Estados Unidos

con relación a la Bahía Magdalena; en que el Gobierno Norteamericano se opuso terminantemente a que varios ciudadanos suyos a quienes el Gobierno de México había cedido terrenos a orillas de la Bahía los traspasaran a una Compañía Comercial Japonesa... Por consiguiente, los conceptos en que se funda el Gobierno de Nicaragua para celebrar el Tratado Chamorro—Bryan se hallan en contradicción manifiesta con lo que han sostenido en otras naciones..."

Continúa la demanda diciendo que el Golfo de Fonseca perteneció a través del tiempo a España, luego a la República Federal y después a El Salvador, Honduras y Nicaragua, como se evidencia, entre otros hechos, por la circunstancia de que el uso con objetos de pesca y otros análogos, jamás ha sido ejercido, ni pretendido siquiera, por otras naciones; que las aguas del Golfo no han sido delimitadas, pues en la delimitación entre Honduras y Nicaragua no participó El Salvador; que el Golfo pertenece a la categoría de Bahías Históricas; que el hecho de que sean ribereños tres Estados no se opone a que los principios de las bahías territoriales sean aplicables pues son Estados que antes formaban parte de una sola entidad política internacional y aún ahora reconocen que forman parte de una sola entidad mayor; que la entrada del Golfo entre Punta Chiquirín y Punta Rosario no es mayor que lo señalado por la ley internacional para considerarlo como bahía territorial o cerrada; y que la cadena que forman las islas constituyen una prolongación del territorio nacional. A continuación, cita una serie de autores, de tratados, de sentencias arbitrales y de

leyes, relativas a la bahía.

Agrega ElSalvador que las enajenaciones de territorios hechas por un Estado Centroamericano a una nación extraña, resultan con mengua de los intereses trascendentales del pueblo salvadoreño que ha tenido como una de sus aspiraciones volver a formar la Patria Grande, sin mengua alguna, del antiguo solar centroamericano; que en el artículo 2 de la Convención General de Paz y Amistad los cinco Estados comprometieran a no alterar su orden constitucional; y que el tratado se opone a la Constitución Política de Nicaragua, pues no solo cede territorio sino limita su soberanía en materia fiscal y hacendaria.

En su conclusión, El Salvador pide que en artículo previo, se fije la situación jurídica en que debe mantenerse Nicaragua a efecto de que las cosas litigadas se conserven como antes de la celebración del tratado, y que en la sentencia definitiva se le condene a la abstención del cumplimiento del mismo.

La Corte admitió la demanda y ordenó que las cosas deben permanecer en la misma situación que antes de la celebración del tratado.

Posteriormente El Salvador amplió su demanda y pidió a la Corte que declare que el tratado viola sus derechos en el Golfo y viola también los derechos que le corresponden conforme al Tratado de Paz y Amistad de Washington, y que Nicaragua está obligado a mantener el estado de derecho anterior al tratado

Chamorro-Bryan.

Nicaragua contestó la demanda negando la jurisdicción de la Corte y que el tratado ponga en peligro la seguridad nacional de El Salvador. Agregó que el tratado no viola los derechos de El Salvador en el Golfo, ya que en éste no existe comunidad y El Salvador no colinda con Nicaragua sino con Honduras; que Honduras protestó contra el pretendido condominio; que acepta que el Golfo es cerrado o territorial, pero no porque los tres Estados ribereños hayan pertenecido a una sola entidad territorial, sino por su pequeña extensión; que el imperio para que no se burlen sus leyes económicas en una zona de hasta cuatro leguas sólo puede ejercerse de frente, sobre el mar libre y no a derecha e izquierda; que el hecho de que en la entrada del Golfo las líneas de doce millas trazadas desde las costas de El Salvador y Nicaragua se empalmen solo demuestra que es territorial y no que El Salvador pueda ejercer imperio sobre las partes del Golfo pertenecientes a los otros ribereños; que es absurda la afirmación de que por el hecho de que las aguas jurisdiccionales se confundan en esas aguas se mantiene y ejerce la soberanía y condominio; que el arrendamiento concedido en el tratado no incluye punto alguno del mar territorial salvadoreño; que el tratado no viola los derechos de El Salvador como Estado Centroamericano pues todos los Estados Centroamericanos son libres e independientes y la posibilidad de retorno a la unión no es una obligación o servidumbre; que el tratado Chamorro-Bryan no es contradictorio al tratado de Paz y Amistad de 1907 y éste no tiene

aplicación en la controversia, pues lo que prohibe es la alteración del orden constitucional en otro Estado; que El Salvador no puede alegar la nulidad del tratado por no ser parte en él; y que la falta de jurisdicción de la Corte se desprende de que la controversia no es puramente centroamericana sino que en ella tiene interés una potencia extraña.

La Corte de Justicia Centroamericana dictó sentencia el 9 de Marzo de 1917 y en el acta de votación se recogió la opinión de los Magistrados sobre veinticuatro preguntas de las cuales siete se refieren al status jurídico del Golfo de Fonseca. A la 9^a pregunta contestaron unánimemente los Magistrados que el Golfo es una bahía histórica y con caracteres de mar cerrado; a la 10^a pregunta, también unánimemente contestaron que es un mar cerrado; a la 11^a, cuatro magistrados dijeron que pertenece en propiedad a los tres países que lo circundan y el Magistrado nicaragüense, que pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños; a la 12^a y por unanimidad, que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman; a la 13^a, cuatro Magistrados dijeron que la zona de inspección marítima sigue los contornos de las respectivas costas, así adentro como mar afuera y el Magistrado nicaragüense, que el radio de una legua marina de mar territorial se mide desde una línea trazada a través de la bahía en la parte más estrecha de la entrada hacia el mar libre y la zona de inspección se extiende tres leguas más en la misma dirección; a la 14^a, cuatro Magistrados contestaron que hay condominio en las

aguas litorales del Golfo y además en las que se confunden las respectivas zonas de inspección, sin perjuicio del derecho que corresponde a Honduras en las aguas no litorales y el Magistrado nicaragüense contestó negativamente; a la 15^a, tres Magistrados contestaron que se exceptúa de la comunidad la legua del litoral marítimo adyacente a las costas e islas, el Magistrado nicaragüense, que no, porque en el interior de los Golfos o bahías cerradas no existe zona litoral y el Magistrado guatemalteco, que sí, porque siendo el Golfo bahía cerrada se impone la existencia de la legua marina por no ser de una sola sino de las tres naciones.

Con base en las respuestas de los Magistrados la Corte resolvió: 1° que es competente; 2° que deben rechazarse las excepciones opuestas; 3° que el tratado Chamorro-Bryan amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en el Golfo; 4° que viola los artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad de 1907; 5° que el Gobierno de Nicaragua está obligado a restablecer y mantener el estado de derecho con El Salvador que existía antes del tratado Chamorro-Bryan; 6° que la Corte se abstiene de pronunciamiento sobre la petición de que se condene al Gobierno de Nicaragua a la abstención del cumplimiento de ese tratado; 7° que no procede hacer ninguna condenación.

Seguidamente, la Corte hace relación de que ha recibido una comunicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras respecto a que ese país no ha reconocido condominio con El Salvador ni ningún otro Estado de las aguas que le corresponden en el Golfo.

Después, la Corte hace un examen de los hechos y apreciación de derecho y comienza fundando la competencia de la Corte en que se agotaron los medios de solución por negociaciones directas y en que la circunstancia de que los Estados Unidos tenga intereses conexos con los de Nicaragua no habilitó a éste para eludir su obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte.

Sobre la condición jurídica del Golfo de Fonseca dice la Corte que España, Centroamérica y los 3 ribereños han ejercido sucesivamente el dominio y posesión pacífica; que en el dictamen acompañado a la demanda consta que las zonas de inspección de El Salvador y Nicaragua se empalman, y lo mismo consta en el dictamen de la Sociedad de Abogados de Honduras; que está demostrado que el Golfo es una bahía histórica y es de dominio exclusivo de los tres ribereños; que la menor distancia entre Meanguerita y la península de Cosigüina o Farallones, demuestra la existencia de otras aguas que las comprendidas en la zona de exclusivo dominio de cada Estado y sólo indica la necesidad de los dueños de mantener su exclusivo dominio para defenderlo contra agresiones extrañas; que el laudo de la Corte Permanente de La Haya reconoce bahías históricas con prescindencia de sus distancias; que en nota del Departamento de Estado al Ministro de El Salvador en Washington, con fecha 18 de Febrero de 1904, se

reconoció al Golfo el carácter de bahía histórica; que por Comisiones Mixtas, entre El Salvador y Honduras en 1884 y entre ésta y Nicaragua en 1900, se trazaron líneas que llegaban hasta un punto del Golfo, pero la primera no subsistió y la segunda deja indiviso un considerable acervo de aguas; que ese resto de aguas ha quedado pro indiviso entre El Salvador y Nicaragua; que no indemarcación constituye toda comunidad, pero toda comunidad presupone la indivisión; que no es lícito a un comunero entregar a un extraño el uso y goce de la cosa común; que el Código Civil de Nicaragua en el Arto. 1700 da al comunero el derecho de vender, ceder o hipotecar la cosa común, si no se trata de derechos personales, pero esa facultad la limita el Arto. 1710 que exige el acuerdo de los demás interesados y cita otros artículos del mismo código; y que las zonas de inspección deben medirse de igual manera que el mar territorial.

Sobre el establecimiento de una base naval, la Corte dice que es distintivo de toda bahía cerrada o territorial el que los soberanos del territorio ejerzan su imperio más allá de su litoral marítimo; que siempre sería amenazante para El Salvador el establecimiento de una base naval en el Golfo aún en el litoral marítimo de Nicaragua; que la soberanía no es irrestricta ni ilimitada y no puede invocarse para realizar actos que puedan deparar daños y peligros a otro país; que esos principios revisten mayor privilegio países tratándose de los Centroamérica; que en 1854, Guatemala, Costa Rica y El Salvador protestaron a

Honduras ante el temor de que pudiera traspasar la isla del Tigre a manos de extranjeros; que también Chile protestó a Ecuador ante el temor del traspaso de las islas Galápagos a Estados Unidos.

En cuanto a los intereses primordiales de El Salvador como Estado centroamericano la Corte dice que los pueblos centroamericanos forman "un todo moral"; que Nicaragua y El Salvador no pueden considerarse ligados por simples vínculos de cortesía; que fueron partes de la Capitanía General de Guatemala, luego de la República Federal y han realizado varias tentativas de unión; que sus Constituciones han declarado que son partes disgregadas de Centroamérica; y por lo que hace al Tratado General de Paz y Amistad la Corte estima que el tratado Chamorro-Bryan viola los artículos II y IX porque hay alteración del orden constitucional cuando un país suplanta, en todo o parte de su territorio, la soberanía propia por una extraña.

Finalmente la Corte dice que, como consecuencia de las violaciones reclamadas por El Salvador, pesa sobre Nicaragua la obligación de restablecer el estado de derecho existente antes del tratado; que como carece de competencia para declarar la nulidad del tratado tampoco puede condenar a la abstención de su cumplimiento; y que no puede hacer otras condenaciones por no haber sido pedidas concretamente y discutidas en el juicio.

El día siguiente al de la sentencia el Abogado de Nicaragua, ante la Corte, Dr.

Manuel Pasos Arana, presentó una protesta alegando la nulidad del fallo por falta de jurisdicción de la Corte ya que trata de una cuestión no intercentroamericana; que si bien el artículo XXII de la Convención Constitutiva de la Corte la faculta para determinar su competencia, agrega los Tratados "interpretando Convenciones pertinentes al asunto" y en este caso, la Corte no puede interpretar el tratado Chamorro-Bryan porque no le ha sido sometido por las partes; que también es nulo el fallo por haber resuelto puntos no demandados ni probado como el dar por cierta la existencia de un condominio; que el fallo es nulo por contradictorio pues en el acta de votación se dice que el condominio es sin perjuicio del derecho de Honduras, es decir que hay y no hay condominio; y por último, que el fallo es nulo pues al interpretar el artículo II del Tratado General de Paz y Amistad sienta doctrinas peligrosas para la paz de los Estados centroamericanos y pretende hacerse superior a la soberanía de Nicaragua.

Así mismo, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Ing. José Andrés Urtecho, el día 16 de abril de 1917, se dirigió a la Corte y dijo que Nicaragua, al celebrar el tratado Chamorro-Bryan ha hecho uso de sus derechos soberanos y no ha menoscabado la seguridad nacional de otros países; que la Corte era incompetente para conocer en la demanda; que es incompatible el condominio con el concepto de soberanía; que Honduras protestó contra el condominio y esa protesta fue aceptada por El Salvador y por la sentencia de la

Corte, ya que si se dejaron a salvo los derechos de aquel país, también debieron haberse respetado los de Nicaragua; que la línea divisoria en la boca del Golfo debe ser la que separa las aguas en partes iguales y por tanto fue lícito a Nicaragua otorgar las concesiones que fueron asunto de carácter principal en el tratado Chamorro-Bryan; que no se agotaron las tentativas de avenimiento; que la pretensión de que Nicaragua queda obligada a restablecer el Estado de derecho anterior al Tratado, es lesiva a sus derechos soberanos y que al establecer el condominio en el Golfo hay evidente extralimitación de funciones. Concluye que por esas razones y las expresadas por el Dr. Pasos Arana, Nicaragua desconoce y rechaza el fallo, haciendo suya la protesta presentada.

Sometimiento a la Corte Internacional de Justicia

En 1969, se produjo una serie de incidentes fronterizos entre El Salvador y Honduras que ocasionó la ruptura de relaciones diplomáticas y después la guerra entre los dos países.

Después de otras tentativas de solución, el 6 de Octubre de 1976, los dos países suscribieron un tratado para la adopción de un procedimiento de mediación, habiendo escogido como mediador al Dr. José Luis Bustamante y Rivero, ex Presidente del Perú y de la Corte Internacional de Justicia y con el concurso de él se llegó a la conclusión de un tratado de paz el 30 de Octubre de 1980.

En ese tratado las partes llegaron a un acuerdo sobre siete de los sectores terrestres en disputa y convinieron en que, si en un plazo de cinco años no se hubiere llegado a un acuerdo total sobre la controversia, suscribirían un compromiso para someterla a la Corte Internacional de Justicia. Así sucedió y el compromiso fue suscrito el 24 de Mayo de 1986 y en él se convino someter la controversia a una Sala de la Corte compuesta por tres jueces "con el consentimiento de las partes" más dos jueces ad-hoc para determinar la línea de frontera en los sectores terrestres aún en disputa y "determinar la situación jurídica de las islas y de los espacios marítimos".

En la Memoria presentada a la Sala, Honduras dijo en cuanto al Golfo que de los tres ribereños ella es la que posee la mayor extensión de costas y no tiene fachada litoral sobre el pacífico, por lo que es evidente que tiene un libre acceso a la alta mar; que en caso de la Opinión Consultiva relativa a la Competencia de la Comisión Internacional del Oder, la Corte reconoció la existencia de una comunidad de interés entre los Estados que bordean un mismo recurso natural; que la Corte de Justicia Centroamericana tradujo ese concepto por el de condominio; que la comunidad de intereses no excluye sino implica la delimitación; que el condominio no puede resultar sino de un acuerdo de voluntades; que la sucesión de Estados no produce condominio y tampoco la falta de delimitación; que la práctica internacional demuestra que el condominio es excepcional; que la

naturaleza marítima del Golfo no es apropiada para la creación de un condominio; que la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana no es oponible a Honduras; que en el Golfo hay una comunidad de intereses; que el Golfo es una bahía histórica bordeada por tres Estados cuyas aguas son interiores; que la práctica demuestra la ausencia de condominio pues Nicaragua en 1900 se delimitó con Honduras y que se opuso al condominio; que las fuerzas navales hondureñas han patrullado en el Golfo; que El Salvador ha reconocido zonas de competencia exclusiva de los ribereños y que en 1884 y en épocas recientes ha habido tentativas de delimitación del Golfo. Respecto a la delimitación de los espacios marítimos en el Golfo, Honduras sostiene que es necesaria; que la Corte debe poner un término definitivo al diferendo; que por tratarse de aguas interiores su delimitación se asemeja a la de los espacios terrestres.

En la Memoria de El Salvador se dice que el compromiso no autoriza a delimitar líneas de frontera en el Golfo sino solo a determinar el status jurídico de las islas y los espacios marítimos; que ese status fue regulado por la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana en 1917; que en esa Corte participó un Juez hondureño y que representa la conciencia nacional de Centroamérica; que la protesta de Honduras contra el condominio se refería sólo a las aguas a una legua de su litoral marítimo; que en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar sostuvo que el concepto de bahías históricas debería ser revisado por haberse elaborado con referencia solo a bahías bajo la competencia exclusiva del Estado ribereño; que en la boca del Golfo sólo El Salvador y Nicaragua tienen costa en el Pacífico; que cualquiera que sea la posición dentro del Golfo, fuera del Golfo ella debe depender de las costas adyacentes que son las de El Salvador y Nicaragua; que la posición jurídica dentro del Golfo es la establecida por la Corte de Justicia Centroamericana y que fuera del Golfo reserva su posición por no conocer la de Honduras pero que en principio ese país, al no tener costa en el Océano Pacífico, no tiene otros derechos que los de los Estados no litorales.

En la Contramemoria de Honduras se dice que es innecesario refutar las proposiciones de El Salvador; que el compromiso es un tratado internacional que no afecta a terceros y no cabe interpretarlo por comparación con otros compromisos; que el objeto del presente compromiso es la solución definitiva e integral del diferendo; que el contencioso marítimo, aunque un poco menos antiguo que el terrestre, remonta a lo menos a 1884, fecha del tratado Cruz – Letona, que Honduras se negó a ratificar; que desde entonces El Salvador ha tenido la voluntad de delimitar las aguas del Golfo; que la comunidad de intereses implica la delimitación; que la determinación del status jurídico de las aguas supone la delimitación; que han demostrado que la sentencia de 1917 no le es oponible por no haber sido parte, que el condominio no puede resultar de la sucesión de Estados, y que es un error usar un concepto privatista en Derecho Internacional; que hay poca relación

entre el derecho del mar actual y el de 1917; que la Corte de Justicia Centroamericana erró al reconocer en una bahía histórica aguas territoriales; que la noción de "derecho objetivo" está desprestigiada y que el "apoyo moral" del Estatuto de esa Corte tiene un carácter político y que El Salvador reconoce que la zona a delimitar sería en el espacio en que sus costas se enfrentan a las de Nicaragua y allí es donde podría existir condominio y por lo tanto no podría delimitarse con Nicaragua; que El Salvador no puede invocar equidistancia estricta desconociendo los derechos de Honduras; que El Salvador se contradice al negar el condominio en la boca del Golfo; que desde 1950 Honduras reclama derechos en el Pacífico y que la línea de base era la de cierre de la boca del Golfo; y que la buena fe impide aislar una frase del compromiso.

En la Contramemoria de El Salvador se dice que Honduras está de acuerdo con la sentencia de la Corte Centroamericana salvo en lo referente al condominio pero eso es una conclusión inevitable de las otras características del Golfo aceptadas por Honduras; que las aguas del Golfo son usadas en común; que el condominio bahías multinacionales en particularmente apropiado; que ahora el Golfo no es solo una bahía histórica sino jurídica; que la posición tradicional ha sido que las bahías multinacionales no pueden ser cerradas, pero esa posición ha cambiado; que la delimitación crearía problemas; que hay muchos casos de condominio bahías en y Centroamérica las de San Juan del Norte

y Salinas; que el condominio no requiere un convenio formal; que los regímenes objetivos van más allá de la ley de los tratados; que la nota de protesta enviada por Honduras a la Corte solo se refiere al área de tres millas de sus costas; que después de la sentencia Honduras ha continuado utilizando en común las aguas del Golfo, que otra excepción al dominio la constituye la delimitación entre Honduras y Nicaragua; que si la Corte estuviera facultada para delimitar no podría hacerlo por la ausencia de Nicaragua; que el reclamo en el Pacífico no toma en cuenta las islas salvadoreñas Conchagüita, Meanguera y Meanguerita y la nicaragüense Farallones, que privan a Honduras de contacto directo con el Pacífico; que El Salvador no ha cuestionado el libre paso de Honduras al Pacífico; que el Decreto hondureño de 1950 que menciona una plataforma en el Pacífico, aunque no fue protestado, no le da derechos; que Honduras no tiene parte en la línea de cierre de la boca del Golfo y que las islas de El Salvador y Nicaragua constituyen una barrera.

En la Réplica de Honduras se dice que la tesis del valor objetivo reposaba sobre finalidades políticas y es obsoleta; que la falta de delimitación no es condominio; que El Salvador se contradice al sostener un condominio total y uno parcial que excluye la zona litoral; que el condominio parcial implica la necesidad de delimitación; que el condominio es excepcional y no puede deducirse del uso pacífico de las aguas por los ribereños; que el condominio no ha sido reconocido por dos de los tres ribereños; que el condominio no debe

confundirse con la comunidad de intereses; que en los casos citados por El Salvador no hay condominio, salvo la bahía de Figuier y las de San Juan del Norte y Salinas; que la ausencia de delimitación es fuente de conflictos y de hecho los ha producido entre El Salvador y Honduras; que la delimitación no es incompatible con la libertad de navegación; que la Corte puede delimitar fuera del Golfo aún en ausencia de Nicaragua; que en el caso entre Francia y el Reino Unido el tribunal rechazó el argumento de que las islas formaban una cortina; que los derechos de Honduras en el Pacífico no se basan en su reclamación ni en los derechos de navegación; que Honduras nunca reclamó en la III Conferencia sobre Derecho del Mar el ser un Estado en situación geográfica desventajosa; que el hecho de que las bahías históricas sean sui generis no excluye que la línea de cierre sea línea de base; que la prolongación de las aguas territoriales a 12 millas no puede afectar los derechos de otros Estados; que las zonas pretendidas por Honduras no incluyen las que pudiera reclamar Nicaragua y que la Constitución de Nicaragua de 1987 no menciona a El Salvador como colindante.

La Réplica de El Salvador dice que el compromiso no comprende la delimitación marítima; que la legislación de Honduras ha usado la palabra "Pacífico" para referirse a la parte Sur del territorio o el Golfo de Fonseca; que la aceptación de la delimitación entre Honduras y Nicaragua no anula el condominio; que la comunidad de intereses es un concepto vago e

indeterminado que no excluye el condominio ni implica delimitación; que la geografía contradice la afirmación de que Honduras es ribereño del Pacífico; que hay una serie de publicaciones que aceptan el fallo de 1917 como un precedente válido y autoritativo; que hay casos recientes en que se han establecido áreas de autoridad conjunta; que no todas las bahías históricas están sujetas al mismo régimen; que la actitud de Nicaragua al rechazar el fallo de 1917 ha sido ampliamente condenada y el rechazo de Honduras solo tuvo por objeto proteger sus aguas territoriales; que la comunidad de intereses no genera derechos en el Pacífico; que el condominio no convierte el límite exterior de las aguas en una costa común y solo las costas reales generan derechos; que no hay paso navegable en el Golfo sino a través del mar territorial de El Salvador y Nicaragua aún cuando se limite a tres millas; y que Honduras no debió presentar una propuesta hecha en el curso de las negociaciones confidencialmente y bajo explícita reserva de que no tendría valor probatorio.

Intervención de Nicaragua

Durante el curso del juicio, Nicaragua presentó ante la Corte en pleno una solicitud de intervención invocando el artículo 62 del Estatuto que permite la intervención al Estado que tiene un interés jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio. La Corte decidió el 28 de febrero de 1990 que la resolución correspondía a la Sala

basándose en que toda intervención es un incidente del procedimiento y una Sala constituida para conocer de un asunto conoce no sólo del fondo sino de los procedimientos incidentales.

Cabe señalar que la resolución de la Corte fue dictada con el voto disidente de los Jueces Elías, Tarassov y Shahabudeen. El Juez Elías se fundó en que no hay una transferencia general de la jurisdicción de la Corte por la asignación de un asunto a una Sala y que podrían presentarse cuestiones, tales como el nombramiento de un Juez ad-hoc, que se refieren a la composición misma de la Sala y que no podrían ser decididas por ésta.

El Juez Tarassov también sostiene la jurisdicción de la Corte y hace una crítica del Reglamento por permitir a las Partes exponer sus puntos de vista sobre la composición de la Sala, mientras que el artículo 26, párrafo 2, del Estatuto sólo les permite aprobar el número de Jueces de que se compondrá. Agrega que la desvalorización del papel de la Corte también conduciría al de las Salas, transformándolas en un híbrido entre el proceso judicial internacional y el arbitraje.

El Juez Shahabudeen hace una extensa crítica del Reglamento de la Corte, tanto por lo que hace a la intervención de las Partes en la selección de los Jueces de la Sala, como a la permanencia en ésta de un Juez que ha concluido su período, y sostuvo la jurisdicción de la Corte en pleno.

Pasada la solicitud de intervención de

Nicaragua a la Sala, ésta pidió a las Partes sus observaciones y Honduras manifestó no tener ninguna objeción, mientras que El Salvador se opuso a la intervención. Después del debate oral la Sala dictó su resolución del 13 de septiembre de 1990 en la cual reconoce el interés de Nicaragua que puede ser afectado por la decisión sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca, pero no por la delimitación de esas aguas o de los espacios marítimos fuera del Golfo. Naturalmente también quedaban excluidos otros puntos sobre los cuales Nicaragua había manifestado la intención de no intervenir, a saber, la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras y la soberanía sobre las islas del Golfo en disputa entre esos dos países, tomando en cuenta que éstos habían reconocido la soberanía nicaragüense sobre las islas de Farallones. En consecuencia, la Sala admitió la intervención de Nicaragua y este es el primer caso de intervención ante una Sala y el primer caso de intervención aceptada con base en el artículo 62 del Estatuto. En casos anteriores en que Malta había pedido intervenir en el juicio entre Túnez y Libia e Italia en el caso entre Libia y Malta, ambos sobre delimitación marítima, la Corte había denegado las solicitudes. Debe notarse que el Juez Oda, en opinión disidente, manifestó que Nicaragua tenía derecho a intervenir en la delimitación de las áreas dentro del Golfo y en la situación de los espacios fuera de éste, es decir, en el Océano Pacífico.

En la sentencia que admitió la intervención de Nicaragua la Sala decidió varios puntos que se consideraban

dudosos. Uno de ellos fue la objeción de El Salvador de que no había habido negociaciones entre Nicaragua y las Partes del juicio y que por lo tanto no había un diferendo definido que pudiera ser objeto de decisión. La Sala consideró que no era necesaria la negociación y que la función de la intervención era completamente diferente de la determinación de una disputa.

Otro punto importante es que el Estado que desea intervenir no necesita demostrar que tiene un derecho que necesita ser protegido, sino que, conforme el artículo 62 del Estatuto, basta que tenga un interés de naturaleza legal que pueda ser afectado por la decisión del caso, pero que no basta un interés en las reglas y principios jurídicos generales que puedan ser aplicables.

Finalmente decidió la Sala que, aun cuando el artículo 81.2 del Reglamento exige que el solicitante de intervención especifique toda base de competencia que según él existió con las Partes del proceso, no es necesario que esa base exista. La Sala consideró que la competencia en materia de intervención no se deriva del consentimiento de las Partes sino de la aceptación del Estatuto de la Corte que contempla la posibilidad de intervención; que el interviniente no viene a ser parte y no puede obtener un pronunciamiento sobre sus propias pretensiones; que la intervención es un procedimiento incidental; y que el uso de la expresión "any basis" o "toute base" en el artículo 81 del Reglamento indicaba que el lazo jurisdiccional no era indispensable.

La Sala seguidamente indicó que el interviniente sólo tiene derecho, conforme el artículo 85 del Reglamento a presentar una declaración escrita y participar en el procedimiento oral.

Nicaragua cumplió con esos trámites y en su declaración escrita se refirió a las limitaciones que le impone su carácter de interviniente; que no puede haber seguridad en el Golfo con sólo dos de los tres ribereños; que en la audiencia del 7 de Junio de 1990 Honduras dijo que su línea de frontera llegaba a Farallones y el día siguiente el Agente de Nicaragua lo rectificó pues esa línea llega al centro de la distancia entre la parte Norte de Punta Cosigüina y la parte Sur de la isla El Tigre; que la parte Norte de la Península de Cosigüina recibe varios nombres y eso lo confirma la sentencia de la Corte Centroamericana; que si Honduras tuviera derechos fuera del Golfo cortaría las aguas territoriales de El Salvador y Nicaragua lo cual es aplicable aunque se consideren aguas interiores; que El Salvador aceptó que no puede haber delimitación dentro del Nicaragua; Golfo sin reconocimiento de El Salvador de que el Golfo es ahora una bahía jurídica es un reconocimiento de que no hay condominio; que como Nicaragua no es parte no puede ser afectado por la decisión de la Sala; que la delimitación del Golfo debe ser entre la línea de 1900 y el punto medio de la línea de cierre y dar pleno efecto a Meanguera y Farallones pero exclusivamente dentro del Golfo; que la circunstancia justifica la adopción del método de equidistancia; que la delimitación debe continuarse por

la perpendicular a la línea de cierre; que la sucesión de Estados no produce condominio; que las Constituciones de Nicaragua, su tratado con Honduras de 1894, su correspondencia diplomática y su legislación son contrarias al condominio y que El Salvador también lo era antes de 1913 y que Honduras también lo ha sido; que la existencia de un condominio no puede ser presumida y es excepcional; que la sentencia de 1917 no es oponible a Honduras por no haber sido parte, ni a Nicaragua por haberla protestado y de hecho nunca ha sido aplicada; que el razonamiento de la Corte fue de carácter civil y es confuso al derivarlo de la indivisión; que la comunidad de intereses que alega Honduras carece de especificidad; que el Caso de la Comisión del Oder no es aplicable.

Sentencia de la Corte

La Sala dictó la sentencia definitiva el 11 de Septiembre de 1992, y en ella enumera las pretensiones de las partes. Respecto a El Salvador dice que en la Memoria pide se declare que la posición jurídica del Golfo es la establecida por la Corte Centroamericana en 1917 y que en principio, al no tener Honduras costas en el Pacífico no tiene derechos en éste; que en la Contramemoria ratifica el reclamo sobre las islas y agrega que la Corte no tiene jurisdicción para delimitar las aguas del Golfo y que las aguas más allá de la línea de cierre de la boca del Golfo pertenecían a El Salvador y a Nicaragua. En la Réplica, El Salvador ratifica su posición.

Respecto a Honduras dice la Sala que en la Memoria pide se declare que la comunidad de intereses no se ha transformado en un condominio; que una línea de frontera en el Golfo parte de la bahía de la Unión y llega a un punto de la línea de cierre de la boca del Golfo a tres millas de la costa de El Salvador; que en el exterior del Golfo la línea, con un azimut de 215.5° comienza en la línea de cierre a tres millas de la costa de El Salvador.

En la Contramemoria y en la Réplica, Honduras ratifica su posición respecto a las islas y a la frontera dentro y fuera del Golfo.

Con los alegatos orales El Salvador reitera su posición sobre delimitación dentro y fuera del Golfo.

En los alegatos orales, Honduras reitera su posición sobre las islas y sobre la delimitación del Golfo. Respecto a la delimitación fuera del Golfo elimina el azimut de la línea que pretende.

En cuanto a Nicaragua, en su declaración escrita dice que no existe en el Golfo un régimen de comunidad de intereses y se funda en que las cuestiones presentadas por Honduras y El Salvador se refieren al derecho del mar, salvo la cuestión del condominio; que no se pueden apartar los principios de delimitación marítima por la introducción del concepto de perfecta igualdad entre los Estados; que la práctica de los ribereños reconoce la ausencia de un régimen legal especial en el Golfo, salvo que es una bahía histórica; y que las tesis de Honduras tienen por

objeto no la igualdad entre los Estados sino un privilegio.

En los alegatos orales, Nicaragua presentó como conclusiones que la situación del Golfo se basa en la frontera definitiva entre Nicaragua y Honduras reconocida en el acta de 1900, junto con los principios de Derecho Internacional General relativos a los derechos de los ribereños y al reconocimiento por los ribereños del derecho de paso inocente de Honduras de acuerdo con costumbres locales; que el reclamo hondureño en forma de comunidad de intereses afecta los derechos de Nicaragua; que el Derecho Internacional no reconoce el concepto de comunidad de intereses; que el reclamo hondureño de un corredor marítimo al Oeste de la frontera entre Honduras y Nicaragua es inválido a cualquier Estado; que los derechos de los ribereños son los mismos si las aguas del Golfo son interiores, territoriales o plataforma continental; que hay consideraciones derivadas de la buena administración de justicia para tratar como inadmisibles las reivindicaciones marítimas de Honduras; que no hay régimen de condominio en el Golfo y que ratifica su posición sobre delimitación contenidas en su declaración escrita.

Seguidamente la sentencia entra a la delimitación de los sectores terrestres controvertida entre El Salvador y Honduras y luego considera la posición de Nicaragua en cuanto a los espacios marítimos y considera que ha tomado en cuenta los argumentos de Nicaragua únicamente en lo que ha sido relevante al régimen legal del Golfo y que las

conclusiones de Nicaragua han sido tomadas en cuenta en lo referente al objeto de su intervención. Luego la Corte procede a la interpretación del compromiso respecto a los espacios marítimos y llega a la conclusión de que el compromiso no la autoriza a delimitar sino solo a determinar su situación jurídica.

Entrando al fondo de la cuestión, la Sala considera que si las costas del Golfo pertenecieran a un solo Estado se trazaría una línea de cierre y sus aguas serían consideradas como interiores de acuerdo con la Convención sobre Mar Territorial de 1958 y sobre Derecho del Mar de 1982, que aunque en esas convenciones no son partes ninguno de los ribereños, ellas expresan derecho internacional consuetudinario general; que conforme esas convenciones lo dicho sería aplicable solo a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado; que las interviniente partes, comentaristas generalmente aceptan que es una bahía histórica; que en el caso de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia, la Corte dijo que no había un régimen único aplicable a todas las bahías históricas sino un régimen particular para cada caso concreto; y ese régimen particular es especialmente importante en el caso de las bahías con varios ribereños, para los cuales no hay reglas generales establecidas.

Continúa la Sala diciendo que por la mayor parte de su historia el Golfo tuvo costas pertenecientes a un solo Estado por lo que hay que investigar su situación legal al tiempo de la independencia de acuerdo con el principio del uti possidetis juris; que esa cuestión fue resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana en 1917, que debe tomarse en cuenta como una parte importante de la historia del Golfo; que ante esa Corte se presentó El Salvador y demandó a Nicaragua por haber suscrito en 1914 el tratado Chamorro-Bryan que concede a los Estados Unidos el derecho a una base naval en el Golfo; que sobre el status de las aguas del Golfo había tres elementos que tomaron en consideración la práctica y la sentencia de 1917: la existencia de una faja de litoral marítimo de tres millas alrededor de sus costas continentales e insulares en que los Estados ejercen exclusiva jurisdicción y soberanía aunque con derecho de paso inocente, otra faja de nueve millas para inspección marítima con propósitos fiscales y de seguridad nacional y un convenio de 1900 entre Nicaragua y Honduras que delimitaba una frontera marítima parcial entre esos dos Estados.

Examinando la sentencia de la Corte Centroamericana, la Sala dice que en parte está en forma de respuestas de los jueces a preguntas formuladas por la Corte y que de ellas son relevantes la 9^a sobre que el Golfo es una bahía histórica y con caracteres de mar cerrado y la 10^a que es un mar cerrado, lo cual parece significar que no es parte del alta mar y que sus aguas no son internacionales; que en otra parte de la sentencia se dice que el golfo es una bahía histórica o vital y se apoya en el laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de 1910 en el caso de las Pesquerías en el Atlántico; que la terminología de esa época puede

causar malentendidos pues se usa la expresión de aguas territoriales para las que están fuera de la faja de tres millas, pero lo que la Corte significa son aguas reclamadas a título de soberanas; que el haber reconocido fajas exclusivas dentro de esas aguas territoriales sin duda es una anomalía conforme el actual derecho del mar, pero esas fajas de tres millas estaban firmemente establecidas por la práctica; que a primera vista parece inconsistente que las aguas del Golfo se dicen pertenecer a los tres ribereños pero que están sujetas al derecho de uso inocente por todas las naciones, ya que ese derecho sería contrario al status jurídico actual de que esas son aguas interiores, pero ese principio aplicable a las bahías pertenecientes a un solo Estado no lo sería a una con varios ribereños y que es una bahía histórica y, sería absurdo no reconocer el paso inocente en esas aguas si se reconoce en las fajas de jurisdicción exclusiva.

Que después la Sala dice que el carácter de bahía histórica del Golfo es aceptado por los 3 ribereños y por los publicistas, mas el problema está en el carácter de la soberanía de los tres ribereños; que al contestar la 11ª pregunta, los Jueces de la Corte dijeron que el Golfo pertenece a los tres ribereños y el Juez nicaragüense agregó "en la porción respectiva"; que al contestar la 12ª pregunta, los Jueces dijeron que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman; que al contestar la 15^a pregunta, los Jueces reconocieron que las fajas a lo largo de las costas se exceptúan de la comunidad de intereses o de la comunidad; que la conclusión general de los Jueces es que

el Golfo es bahía histórica del dominio exclusivo de los ribereños por su posesión secular o inmemorial, su especial configuración geográfica y su importancia para la vida de los Estados ribereños y más adelante dice que en las aguas que se empalman y en las que no sucede lo mismo, hay condominio entre Nicaragua y El Salvador con salvedad de los derechos que corresponden a Honduras en esa misma porción.

Sobre la actitud de los ribereños respecto a la sentencia de la Corte que reconoce el condominio, El Salvador la aprueba, Honduras la rechaza y Nicaragua también. Honduras se basa en que el condominio solo puede nacer de un acuerdo aunque en la Contramemoria acepta una costumbre local. Mas la Sala considera que si un sistema de administración común y el ejercicio de poderes gubernamentales requieren un acuerdo, esto no es lo que la Corte tuvo en mente sino una soberanía común derivada de la sucesión de 1821; que la ratio decidendi de la sentencia de 1917, fue que al tiempo de la Independencia no había delimitación y eso ha continuado y que aunque la mera indivisión no produce condominio, la utilización continua y pacífica por los ribereños implica un condominio o copropiedad; y que un ejemplo de condominio es la bahía de Figuier entre España y Francia.

Continuando sus consideraciones sobre la sentencia de 1917 dice la Sala, que no se ha sugerido que sea nula; que Nicaragua impugnó la competencia de la Corte y esta resolvió que tenía competencia; que Nicaragua protestó, pero esto no invalida la sentencia y por tanto es una decisión válida de una Corte competente; que obviamente no es res judicata para las Partes en el presente caso; que Honduras protestó a El Salvador que no había reconocido el condominio y Nicaragua que fue parte en ese caso no lo es ahora en el presente, por lo que no parece que la Sala deba pronunciarse sobre si es res judicata y además la cuestión de la responsabilidad en la suscripción del tratado Chamorro -Bryan no tiene relación con el caso presente; que sin embargo, la Sala debe tomar la sentencia de 1917 como una decisión pertinente y determinar la situación de las aguas acordándole la consideración que le parezca merecer.

La opinión de la Sala es paralela a la de la Corte en que las aguas están bajo conjunta soberanía de los tres ribereños fuera de la faja de 3 millas y excluyendo la delimitación entre Honduras y Nicaragua en 1900; que las razones para esta conclusión, independientemente de los motivos de la sentencia de 1917, son el carácter histórico de las aguas, las pretensiones de los tres ribereños y la ausencia de protesta de otros Estados; que las aguas fueron de un solo Estado durante la parte más grande de su historia; que no ha habido intento de delimitarlas conforme el principio de uti possidetis juris pues la delimitación de 1900 se basó en la equidistancia; que aunque Honduras alega contra el condominio, propone una idea alternativa, la de la comunidad de intereses que no es un argumento contra el condominio y es importante en

demostrar que la mera delimitación, sin otros arreglos, causaría graves dificultades prácticas; que en los argumentos de las Partes, a veces no se ha distinguido entre la cuestión de si la situación de las aguas requiere la delimitación de la otra de si la Sala tiene jurisdicción para hacerla; lo que El Salvador mantiene es que la decisión sobre el status de las aguas es un prerrequisito esencial del proceso de delimitación; y que no es fácil concebir una solución satisfactoria final sin la participación de los tres ribereños en la creación de un régimen apropiado con o sin delimitación.

Agrega la Sala que el Golfo siendo una bahía histórica, es necesario determinar la línea de cierre de la boca y la línea geográfica normal es la de Punta Amapala a Punta Cosigüina que parece haber sido reconocida en la práctica por los ribereños y en la sentencia de 1917. Eso sería suficiente si El Salvador no hubiera elaborado la tesis de un golfo interior y uno exterior separado por la línea de Punta Chiquirín a Punta Rosario pero no hay nada en la sentencia que excluya a Honduras de las aguas entre esa línea y el cierre exterior; que hay algo más sobre la línea de cierre y es que El Salvador la considera como el límite del Golfo en el Océano pero la Sala no entiende como puede escapar de ser la línea de base para el régimen aplicable a más allá de ella.

Sobre la situación de las aguas dentro del Golfo, fuera de la faja de tres millas, dice la Sala que la sentencia de 1917 las califica de territoriales significando que no son internacionales y en términos del derecho moderno serían internas; que así sugiere Honduras pero ese término es apropiado para las bahías con solo un ribereño; que si hay paso inocente en las fajas de 3 millas también debe haberlo en esas aguas y entonces serían aguas interiores de soberanía conjunta y con derecho de paso, es decir, sui generis; que si fueran delimitadas, ellas serían aguas territoriales pero presumiblemente sujetas al derecho de paso inocente; que hay dos excepciones al área de soberanía conjunta y son las fajas de jurisdicción exclusiva y la línea de delimitación de 1900 entre Honduras y Nicaragua; que El Salvador ha reconocido esa línea en forma limitada y la Sala considera que la delimitación ha sido aceptada por El Salvador en los términos de la sentencia de 1917; que como el condominio podría sustituirse por la delimitación, la existencia de la soberanía conjunta significa que Honduras tendría derechos legales, no meros intereses, en las aguas del Golfo hasta la línea de cierre y esta posición apoya el argumento de Honduras de que no puede ser confinada al fondo del Golfo y conlleva ciertas consecuencias sobre las aguas fuera del Golfo.

Sobre las aguas fuera del Golfo dice la Sala que ellas envuelven conceptos no soñados en 1917, en particular la zona económica exclusiva y la plataforma continental; mas el concepto del mar territorial si estaba establecido y la cuestión es si puede haber mar territorial fuera de la línea de cierre del Golfo, que es manifiesto que un Estado no puede tener dos mares territoriales en el mismo

litoral, pero las fajas de tres millas no son verdaderamente mar territorial; que normalmente un mar territorial tiene más allá una plataforma continental y alta mar o una zona económica exclusiva, y las fajas de tres millas no tienen esas áreas; que de hecho la línea de cierre del Golfo es lo que constituye la costa en el sentido de línea de base del mar territorial sea que las aguas del Golfo estén bajo soberanía conjunta o indelimitadas sujetas a una comunidad de intereses; que las fajas de tres millas no son mar territorial en el sentido del derecho moderno; que en consecuencia hay un mar territorial a lo largo de la línea de cierre; que habiendo un condominio en las aguas del Golfo hay una presencia tripartita en la línea de cierre y Honduras no está privado de derechos en las aguas del Océano fuera del Golfo; que esto parece equitativo y Honduras tiene la costa más larga en el Golfo y la única que está frente al Océano; que el haber mar territorial dentro del Golfo sería incompatible con el carácter de bahía histórica aceptado por las Partes y el Interviniente; y que si hay soberanía conjunta en las aguas internas, los tres ribereños tienen derecho a un mar territorial fuera del Golfo.

Continúa la Sala, que para determinar el régimen legal de los espacios fuera de la línea de cierre debe considerarse si esos espacios están limitados a lo largo de la línea de cierre pero excluyendo tres millas en cada extremidad que corresponden a las fajas marítimas existentes de El Salvador y Nicaragua; que las aguas frente a la parte no excluida eran consideradas en 1917 como alta mar,

pero el derecho moderno ha agregado mar territorial frente a la línea de base, ha reconocido plataforma continental perteneciente ipso jure al ribereño y ha dado a éste el derecho de reclamar una zona económica exclusiva de hasta 200 millas; que no hay duda que ese derecho se aplica al área fuera del Golfo de Fonseca; que para ese fin la costa del Golfo es su línea de cierre; que como hay soberanía conjunta hacia dentro de la línea de cierre, los tres ribereños tienen título fuera de ella a mar territorial. plataforma continental y zona económica exclusiva; que el que esto continúe o sea reemplazado por la división y delimitación es, lo mismo que dentro del Golfo, de la incumbencia de los tres Estados. Una delimitación de zonas marítimas debe ser efectuada por acuerdo con base en el derecho internacional.

Al final de su sentencia la Corte considera la situación de Nicaragua, el Estado interviniente y dice que es el primer caso que se presenta de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento por lo que considera conveniente hacer observaciones sobre el efecto de la sentencia respecto de él; que al aceptarse la intervención se dijo que el interviniente no sería parte y de acuerdo con el artículo 59 del Estatuto de la Corte no se extiende a él la fuerza obligatoria de la sentencia, y en su declaración escrita dijo que al no ser parte la decisión es una res inter alios acta; que la Sala considera que eso es lo correcto y que el derecho a ser oído no conlleva la obligación de quedar obligado por la sentencia; que para resolver sobre la manifestación de Nicaragua al solicitar el derecho a intervenir debe tomarse en cuenta que la Sala resolvió que para ser parte se requería el consentimiento de las partes ya existentes, ya que si un interviniente viene a ser parte no sólo se obliga sino que puede invocar la sentencia contra las otras partes; que en el caso presente El Salvador pidió que se negara a Nicaragua derecho a intervenir y ninguna de las Partes ha indicado que consentía se reconociera a Nicaragua un status que le permitiera invocar la sentencia.

En consecuencia, la Sala concluye que en las circunstancias del presente caso su sentencia no es res judicata para Nicaragua.

En la parte resolutiva de la sentencia, dictada por cuatro votos a uno, ya que disentió el Juez Oda de Honduras, la Sala dice:

"Decide que la situación legal de las aguas del Golfo de Fonseca es como sigue: el Golfo de Fonseca es una bahía histórica cuyas aguas, habiendo estado antes de 1821 bajo el único control de España, y de 1821 a 1839 de la República Federal de Centroamérica, han estado enseguida y por la vía de la sucesión, sometidas a la soberanía de la República de El Salvador, de la República de Honduras y de la República de Nicaragua conjuntamente y continúan a estarlo, como se define en la presente sentencia, pero excluyendo una faja, tal como está actualmente establecido, que se extiende 3 millas (1 legua marina) del litoral de cada uno de los tres Estados, estando esta faja bajo la soberanía exclusiva del

Estado ribereño, y bajo reserva de la delimitación entre Honduras y Nicaragua efectuada en junio de 1900, y a los derechos existentes, derecho de paso inocente por la faja de 3 millas y las aguas de soberanía conjunta; las aguas de la porción central de la línea de cierre del Golfo, esto es, desde un punto en esa línea a 3 millas (1 legua marina) de Punta Amapala y un punto en esa línea a 3 millas (1 legua marina) de Punta Cosigüina pertenecen conjuntamente a los tres Estados del Golfo en tanto que no se haya efectuado delimitación de la zona marítima pertinente"

Sobre los espacios marítimos fuera del Golfo la Sala, también por cuatro votos a uno, dijo:

"Decide que la situación legal de las aguas fuera del Golfo es que, siendo el Golfo de Fonseca una bahía histórica con tres ribereños, la línea de cierre del Golfo constituye la línea de base del mar territorial; el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de El Salvador y los de Nicaragua a lo largo de las costas de esos Estados deben igualmente ser medidas hacia fuera de una porción de la línea de cierre que se extiende 3 millas (1 legua marina) a lo largo de esa línea, a partir de Punta Amapala (en El Salvador) y de 3 millas (1 legua marina) a partir de Punta Cosigüina (en Nicaragua) respectivamente, pero el derecho a un mar territorial, a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva hacia el mar del sector central de la línea de cierre pertenece a los tres Estados del Golfo, El Salvador, Honduras

y Nicaragua; y que toda delimitación de la zona marítima pertinente deberá ser afectada por acuerdo con base en el derecho internacional".

El Juez Oda agregó una declaración en el sentido de que la sentencia de la Sala tenía efecto para Nicaragua.

El Juez ad-hoc por Honduras, Torres Bernárdez, también agregó una opinión separada en que dice que la sentencia de la Corte Centroamericana de 1917 no es un elemento para la interpretación o aplicación de la sentencia de la Sala; que el compromiso facultaba a la Sala para delimitar los espacios marítimos y que, aunque la sentencia no constituye cosa juzgada para Nicaragua, tiene efecto respecto a él.

El Juez Oda agregó una opinión disidente en la que dice que el Golfo de Fonseca no es una bahía en sentido jurídico por tener costas de más de un Estado; que las aguas del Golfo son la suma de las aguas internas; que la única justificación que dio la Corte Centroamericana a la calificación del Golfo como una bahía histórica fue la opinión de los jueces; que el hecho de que esos Jueces hayan expresado tal opinión no es de utilidad para determinar el carácter legal del Golfo; que si el Golfo de Fonseca perteneció totalmente a España sería más natural decidir que pasó a sus cinco sucesores, salvo los derechos de los Estados ribereños a las fajas a lo largo de sus territorios; que la sentencia perpetúa un error de sostener unas aguas en soberanía conjunta y unas fajas de soberanía exclusiva; que el caso de la

bahía de Figuier es diferente; que con la extensión del mar territorial a 12 millas todas las aguas del Golfo han venido a ser mares territoriales de los tres Estados, que deben ser delimitados por el concepto de la equidistancia conforme el artículo 15 de la Convención de 1982 y

Honduras no puede reclamar más allá del punto en que se encuentran esos tres mares territoriales; que Honduras y las naciones extranjeras tienen derecho al paso inocente; y que Honduras no tiene derechos fuera del Golfo.

